## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1899-SPA-1087, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia por escrito, señalando lo siguiente:

> *(...) el auto lavado denominado "Spa Cars" ubicado en avenida Eduardo Molina número 409 Bis (entre choferes y canteros), colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, cuenta con una compresora que genera fuertes emisiones sonoras, aunado a que emplean un equipo de sonido que funciona (...) de lunes a domingo de 8 a las 18 horas;* [además] *se investigue si el establecimiento utiliza para su actividad agua tratada (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4409-2012 del 25 de octubre de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1899-SPA-1087. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido en fecha 31 de octubre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4409-2012, con fecha 01 de noviembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se asentó lo siguiente:

> *(...) el auto lavado "SPA CARS" cuenta con una compresora, la cual es utilizada para suministrar la presión necesaria al sistema de hidroneumáticos, de igual forma cuenta con un sistema de sonido casero, asimismo se observó que a dos autos se les estaba proporcionando el servicio de lavado (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0711-2013 del 05 de abril de 2013, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; documento que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido el día 30 de enero de 2014.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0712-2013 del 05 de abril de 2013, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario, representante y/o encargado *del auto* lavado "SPA CARS", con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, en fecha 11 de abril de 2013, se presentó voluntariamente en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, la apoderada legal del establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, manifestando lo siguiente:

(...)

- *El establecimiento mercantil denominado "SPA CARS" se encuentra en funcionamiento desde hace 4 años de lunes a domingo de 9 a 18 horas, donde las actividades realizadas consisten en lavado, aspirado y pulido de automóviles.*

- *Para el desarrollo de la actividad se cuenta con diversos equipos que puedan ser causa de la molestia; sin embargo, en este momento no cuento con las características de todos ellos, solo recuerdo un compresor que está conectado a dos pistolas para el lavado a presión; asimismo, tengo un equipo de sonido casero con dos bocinas para la reproducción de música en el negocio;* [que] *no funciona bien.*

- *A principios del año 2012 me visitó el personal de la Secretaría de Medio Ambiente [del Distrito Federal] y me clausuró por un tiempo por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; sin embargo, realice las acciones señaladas por esa autoridad y me levantaron el estado de clausura; asimismo, cerré en una caseta mi compresor para atenuar el ruido generado.*

- *Mi representada cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con número de Registro Ambiental GAG-KH-09-015-1-1 del 27 de junio de 2012; asimismo, a petición de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se realizó un estudio de ruido de fecha 29 de mayo de 2013, documentales que anexo a la presente en copia simple*

- *Me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad a fin de solucionar la problemática en comento, para lo cual no tengo ningún inconveniente para que personal de esta Procuraduría se constituya en el lavado de autos el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 11:00 horas, a fin de comprobar el funcionamiento de mis equipos y realizar mediciones del nivel sonoro que éstos generan, y en caso de que esta autoridad encuentre alguna irregularidad me comprometo a realizar las adecuaciones*

*pertinentes a fin para mitigar dicha problemática. Asimismo, presentaré los comprobantes de la compra de agua utilizada para el lavado de autos.*

- *En el presente acto entrego copias simples de las documentales desahogadas en la visita de verificación de la Secretaría del Medio Ambiente y el Certificado de Zonificación para Uso Específico folio No. 61306 de fecha 31 de octubre de 2006.*

(…)

En fecha 17 de abril de 2013, personal adscrito a esta Procuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en la que se constató lo siguiente:

*(…) se observa que el referido auto lavado se encuentra abierto y en funcionamiento; sin embargo, no tienen autos para brindarles el servicio de lavado. Acto seguido nos presentamos con un empleado y se solicitó la presencia del er.cargado del negocio* [siendo atendidos por] *la C. (…) representante del negocio, quien nos permitió voluntariamente el acceso a las instalaciones del lavado de autos y nos mostró los equipos utilizados para el lavado, siendo estos una carcher, una espumadora con una pistola y dos pistolas de agua a presión; así mismo, mencionó que los trabajos se realizan con agua tratada y nos proporcionó copia simple de los comprobantes de [adquisición] de agua tratada de los meses a partir de junio de 2012 a abril de 2013 (7 comprobantes) y mostró que el agua se almacena en dos tinacos rotoplast de 2,500 litros de capacidad cada uno.* [De igual forma], *le solicitamos a la C. (…) poner en funcionamiento sus equipos y procedimos a tomar las mediciones del nivel sonoro generado de conformidad con la NADF-005-AMBT-2006, solicitándole al vecino del número (…) de Eduardo Molina el acceso a su domicilio para realizar las mediciones durante el lavado de un auto. [finalmente] en este acto retiró las dos bocinas y se comprometió a no colocarlas nuevamente (…)*

En el informe de medición de emisiones sonoras se concluyó lo siguiente:

*(…) Conclusiones:*

*Primera.- El establecimiento mercantil denominado "SPA CARS", ubicado en Avenida Eduardo Molina número 409 Bis, colonia 20 de Noviembre en la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de campo, no se pudo calcular el nivel sonoro debido a que el ruido de fondo es mayor que la fuente emisora.*

*Segunda.- Considerando que es inaplicable la medición de acuerdo a la NADF-005-AMBT-2006, se deberá repetir el estudio de emisiones sonoras en condiciones de menor ruido de fondo.*

*(…) Observaciones:*

*El establecimiento mercantil se ubica frente a una vialidad de alto tránsito vehicular, por lo cual el ruido de fondo es mayor que el de la fuente emisora, por lo que no se obtuvo un valor del nivel sonoro generado por la fuente emisora.*

*(...)*

Como parte de las acciones realizadas con motivo de la presente investigación, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 21 de enero de 2014, misma de la que se desprende que:

> *(...) nos constituimos en el auto lavado denominado "SPA CARS", donde fuimos atendidos por la C. (...) encargada del lugar, a quien le explicamos el motivo de la visita y le solicitamos su apoyo para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, y pese a esperar más de 30 minutos en el lugar, ningún automóvil acudió para que se le brindara el servicio de auto lavado, por lo que no pudimos realizar el estudio mencionado,* [asimismo, observamos] *que tienen en funcionamiento dos bocinas que sirven para ambientar el lugar, por lo que el personal actuante le solicitó a la encargada el retiro de las mismas, comprometiéndonos acudir en otra ocasión para constatar que lo hayan hecho. Por último es menester mencionar que hubo un cambio en la administración, pues ya hay nuevo dueño y desconocía del caso (...)*

Finalmente, se realizó una última visita de reconocimiento de hechos, el día 28 de enero de 2014, de donde se desprende lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en el auto lavado denominado "SPA CARS", donde constatamos que en atención a la recomendación que se les hizo en la visita anterior, se han desconectado las bocinas motivo de la presente denuncia, asimismo, se tuvo contacto con el dueño del lugar el C. (...), quien se comprometió a jamás volver a poner las bocinas en comento (...) Por otro lado, el personal actuante constató que la compresora motivo de queja, solo funciona 3 minutos aproximadamente, razón por la cual no se pudo realizar la medición puesto que no existían las condiciones para llevarla a cabo, en virtud de lo que establece la Norma Ambiental* [para el Distrito Federal] *NADF-005-AMBT-2006 que en el punto 5.1.5 menciona lo siguiente: "El tiempo de medición en cada punto deberá ser como mínimo 5 minutos" (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

En el escrito de denuncia se señala que:

> *(...) el auto lavado denominado "Spa Cars" ubicado en avenida Eduardo Molina número 409 Bis (entre choferes y canteros), colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, cuenta con una compresora que genera fuertes emisiones sonoras, aunado a que se emplean un equipo de sonido que funciona (...) de lunes a domingo de 8 a las18 horas; [además] se investigue si el establecimiento se utiliza para su actividad agua tratada (...)*

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría en el primer reconocimiento de hechos realizado, constató que en el predio ubicado en Avenida Eduardo Molina número 409 Bis, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra en funcionamiento el establecimiento mercantil denominado " SPA CARS", con giro de auto lavado, que durante el desarrollo de sus actividades utiliza un equipo de sonido con bocinas pequeñas para la reproducción de música; así como una compresora que suministra la presión necesaria para el lavado de los coches, de manera intermitente.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo diligencias, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones ambientales.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la misma Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso en particular es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que en su apartado 8 señala los límites máximos permisibles de emisiones, los cuales son:

| *Horario* | *Límite máximo permisible* |
|---|---|
| *6:00 a 20:00 h* | *65 dB (A)* |
| *20:00 a 6:00 h* | *62 dB (A)* |

Por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados, al utilizar un equipo de sonido con 2 bocinas que producen de forma continua emisiones sonoras, además de una compresora.

Y considerando que el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal indica que en la actuación de esta entidad se podrán aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentra la conciliación, situación por la cual esta Subprocuraduría de conformidad con el artículo 116 del citado Reglamento establece que en los casos que el denunciante haya ejercido su derecho a la confidencialidad de sus datos personales:

> *(…) la Procuraduría podrá conciliar entre las partes ofreciendo una solución al problema de que se trate, sin necesidad de que se celebre la audiencia [y de conformidad con] la fracción XIX del el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, (…) promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (…)*

En virtud de lo anterior, a petición de esta entidad el 11 de abril de 2013, compareció la apoderada legal del establecimiento mercantil "SPA CARS", quien manifestó que llevó a cabo adecuaciones para atenuar el ruido de su compresor, en virtud de que anteriormente fue clausurado el establecimiento en comento por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, asimismo presentó Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con número de Registro Ambiental GAG-KH-09-015-1-1.

El día 17 de abril de 2013, en razón de lo establecido por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, el personal actuante realizó el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, no se pudo calcular el nivel sonoro debido a que el ruido de fondo es mayor que la fuente emisora.

Con la finalidad de continuar con la gestión de la presente denuncia, el día 21 de enero de 2013, se realizó un tercer reconocimiento de hechos, constatando que el propietario del establecimiento ya no era el mismo, de igual forma, se encontraba funcionando un equipo de sonido casero, el cual contaba con dos bocinas, por lo que el personal actuante le solicitó el retiro de las mismas para darle solución a la presente problemática, situación que fue constatada por esta Subprocuraduría el día 28 de enero de 2013, es menester mencionar que el estudio de ruido no se realizó, en virtud de que no existían las condiciones para llevarlo a cabo conforme a lo establecido por la NADF-005-AMBT-2006, pues el tiempo de medición en cada punto debe de

ser como mínimo de 5 minutos, y la compresora motivo de la presente denuncia solo funciona 3 minutos aproximadamente cada 30 minutos.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 16 fracción II y 35 fracción XI inciso d) de la Ley de Aguas del Distrito Federal, menciona que le corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el préstamo de servicios hidráulicos, así como el proceso de tratamiento y rehúso de aguas residuales, de igual forma se establece que los establecimientos dedicados al lavado de autos deberán utilizar agua residual tratada producida libre de compuestos tóxicos.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos de fecha 17 abril de 2013, la parte denunciada le entregó al personal de esta entidad, copia simple de los comprobantes de adquisición de agua tratada, la cual es almacenada en dos tinacos "rotoplast" con una capacidad de 2,500 litros de capacidad cada uno.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a lo dispuesto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, así como a la Ley de Aguas, ambas de aplicación en el Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No existe contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por parte de "SPA CARS", en virtud de que la compresora hidráulica se encuentra aislada y no existen las condiciones para realizar el estudio de emisiones sonoras, dado que el ruido generado de fondo no se puede modificar, puesto que se trata de una vialidad muy transitada. De igual forma el equipo de sonido casero con dos bocinas, que generaba las emisiones sonoras motivo de la presente, ha sido retirado del lugar.

- Asimismo, cumple con lo establecido por la Ley de Agua del Distrito Federal, en razón de que utilizan agua residual tratada, para lavar los autos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. Miguel Ángel **Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EAA/KCH/**ALLP**

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL